



RESOLUCION No. CSJHUR20-341  
11 de Diciembre de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso verbal de pertenencia con radicación No. 2020-00090, el cual cursa en el Juzgado Único Promiscuo de Rivera, Huila, debido a que desde el 14 de agosto de de 2020, la citada dependencia profirió auto de rechazo de la demanda por competencia, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden de remisión del expediente ante oficina judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.
  - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Hernando Carvajal Ramirez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, para que rindiera las explicaciones del caso. Librándose el oficio N° CSJHUAJV20-543 del 27 de noviembre de los cursantes.
  - 1.3. El doctor Hernando Carvajal Ramirez, dentro del término concedido, en su respuesta señaló que el 4 de agosto de 2020 se recepcionó en el correo electrónico institucional la demanda de pertenencia instaurada por Omar Puentes Puentes y Otros, a través de apoderado judicial, la cual, fue radicada en la misma fecha bajo el número 2020-00090.
  - 1.4. Manifestó que mediante auto del 14 de agosto de 2020, se rechazó la demanda por competencia y se ordenó el envío de las diligencias al Juez Civil del Circuito –Reparto- de Neiva; para tal fin, fue elaborado el oficio N° 1375 del 14 de septiembre de 2020, remitido vía correo electrónico el 30 siguiente, fecha en la cual, oficina judicial repartió la demanda al Juzgado 5º Civil del Circuito Oral de esta ciudad.
  - 1.5. Concluye que el precitado mensaje fue reenviado a la dirección electrónica del Apoderado actor ([fernando.murillo3@hotmail.com](mailto:fernando.murillo3@hotmail.com)) denotando que la finalidad pretendida con la solicitud ya fue resuelta.
  - 1.6. Como elementos de convicción adjunto i) constancia del envío a oficina judicial y comunicación al apoderado quejoso ii) copia del oficio N° 1375 del 14 de septiembre de 2020 iii) copia del acta individual de reparto del juzgado de rivera iii) copia del acta de reparto de oficina judicial iv) complementación de respuesta al abogado solicitante del trámite administrativo.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernando Carvajal Ramirez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, Huila, incurrió en mora o retardo injustificado dentro del expediente verbal de pertenencia Rad. 2020-00090 debido a que una vez rechazada la demanda no remitió el expediente para su reparto a oficina judicial.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>7</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, indicando que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, no ha dado trámite, a la orden de remisión del expediente a oficina judicial en cumplimiento al auto del 14 de agosto de 2020, que rechazó la demanda por competencia.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del proceso, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
04/08/2020	Se recepciona vía correo electrónico la demanda verbal de pertenencia y se radica misma.
14/08/2020	Auto que rechaza la demanda verbal de pertenencia por carecer de competencia.
18/08/2020	Fija en estado el auto que rechaza la demanda.
21/08/2020	Queda ejecutoriada providencia que rechaza demanda.
14/09/2020	Se elabora oficio secretarial N° 1375 para remisión de expediente.
30/09/2020	El juzgado remite vía correo electrónico, el expediente a oficina judicial para reparto.
30/09/2020	Se realiza por parte de oficina judicial el reparto, correspondiéndole el conocimiento del mismo al Juzgado 5° Civil del Circuito de Neiva.

De conformidad con el anterior, se evidencia que el Juez vigilado actuó en oportunidad dentro de la actuación procesal de acuerdo a las funciones legalmente asignadas; toda vez, que realizó el estudio de admisibilidad de la demanda dentro del término legal y como consecuencia de ello, determinó rechazar la misma al carecer de competencia por la cuantía del bien inmueble objeto de usucapión.

Ahora como lo que se discute, es un impulso netamente secretarial, cual es, la remisión del expediente a oficina judicial, debe señalarse desde ya, por parte de esta corporación que sobre ese asunto en concreto no puede edificarse un reproche de responsabilidad individual o subjetiva al funcionario vigilado, dado que no se trata de una función a él asignada.

No obstante lo anterior, díjase que como director del despacho debe verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas, siendo precisamente en ejercicio de ese deber que procedió a verificar que la secretaria de despacho elaboró la comunicación de remisión del expediente el 14 de septiembre de 2020 y su posterior envió electrónico el 30 siguiente; misma fecha que fue sometido a reparto ante la autoridad judicial competente.

En efecto, se acreditó con la respectiva acta individual de reparto que el día 30 de septiembre de 2020, oficina judicial procedió al reparto de la demanda de pertenencia promovida por el quejoso; correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, información que fuera comunicada al profesional del derecho solicitante los días 24 de noviembre y 4 de diciembre de 2020, a través de su cuenta electrónica ([fernando.murillo3@hotmail.com](mailto:fernando.murillo3@hotmail.com)).

En este sentido, observa esta Corporación que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el funcionario requerido y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la remisión del expediente en cuestión, ya que la situación se normalizó con mucha anterioridad al inicio del trámite de la vigilancia judicial, dado que la solicitud data del 24 de noviembre de 2020 y la remisión y reparto efectivo del proceso el 30 de septiembre de los cursantes, motivo suficientes para considerar la carencia de objeto sobre la inconformidad que dio inicio al presente asunto.

En consecuencia, se concluye que nos encontramos ante un hecho ya superado, pues no resulta admisible predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso o actuaciones decididas antes o en el momento que se presentara la solicitud de vigilancia.

Por último, como el aquí quejoso promovió en escrito separado solicitud de vigilancia judicial administrativa por idénticos motivos contra oficina judicial, por conexidad y unidad de materia, el asunto sometido a consideración se sujetará a lo aquí decidido, más aun cuando se advierte que el proceder de la dependencia administrativa fue absolutamente célere y eficaz dentro de la actuación, pues el mismo día que recibió el expediente por parte del Juzgado vigilado procedió conforme a las funciones a su cargo a realizar el reparto. Hecho suficiente para desvirtuar cualquier tipo de mora imputable a esta oficina.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Carvajal Ramirez, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Carvajal Ramirez, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, en su condición de solicitante y, al doctor Hernando Carvajal Ramirez, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/SEDN.